

Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE»

(97/C 66/14)

El 11 de septiembre de 1996, de conformidad con los artículos 43 y 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de Agricultura y Pesca, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 5 de noviembre de 1996 (Ponente: Sra. T. Ström).

En su 340º Pleno celebrado los días 27 y 28 de noviembre de 1996 (sesión del 27 de noviembre de 1996), el Comité Económico y Social ha aprobado por 106 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones el presente Dictamen.

1. Introducción y antecedentes de la propuesta de la Comisión

1.1. La Directiva 92/118/CEE contiene normas relativas a los requisitos de salud animal e higiene aplicables en los intercambios comerciales de productos de origen animal no sometidos a las disposiciones previstas por las normativas comunitarias específicas, particularmente en el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE, sobre la carne fresca, los productos a base de carne y los derivados del huevo, etc.

1.2. La Directiva 92/118/CEE demuestra la necesidad de liberalizar los intercambios de productos de origen animal, pero habida cuenta del riesgo considerable de propagación de enfermedades al que están expuestos los animales se deben establecer disposiciones específicas para la comercialización de determinados productos de origen animal.

1.3. Ello supone un sistema de aprobación y control de las importaciones procedentes de terceros países. Determinados productos, sobre todo el cuero y las pieles no transformados y las pieles de ungulados, los huesos, cuernos, pezuñas, etc. con algunas excepciones, sólo serán importados a la Unión Europea a condición de que procedan de un país tercero que figure en una lista específica y de un establecimiento que cumpla unos requisitos concretos. Las autoridades de los países en cuestión deben ofrecer garantías que demuestren que respetan estas obligaciones. Los establecimientos deben figurar en una lista comunitaria.

2. Síntesis de la propuesta

2.1. La presente propuesta de modificación de la Directiva 92/118/CEE supone una cierta simplificación

de las normas actuales sobre importación. Ello significa, por ejemplo, que la obligación de establecer una lista comunitaria con los establecimientos de los terceros países no es válida para determinados productos que no se consideran productos alimentarios destinados al consumo humano o animal, los productos apícolas, los trofeos de caza, el estiércol semilíquido, la lana, etc., así como la miel. Basta con que las autoridades de los terceros países tengan constancia de los establecimientos productores.

2.2. En cuanto a otros productos como el suero, la sangre y sus derivados, los lácteos que no se destinan a la alimentación, los alimentos para animales de compañía, la grasa y la manteca de cerdo, bastará con que los establecimientos productores figuren en una lista establecida por el Comité veterinario permanente de conformidad con un procedimiento particular.

2.3. Además, la modificación propone que se establezcan disposiciones en materia de higiene, aplicables a la carne que no se ve afectada por requisitos específicos, particularmente la carne de reptil.

3. Observaciones específicas

3.1. En principio, el Comité no tiene nada que objetar a la acción de simplificación de esta directiva tan compleja.

3.2. El Comité considera, sin embargo, que la propuesta de modificación de la directiva no debería incluir el estiércol semilíquido no transformado procedente de las aves de corral. Para dicho producto, deberá haber siempre una lista comunitaria en función del riesgo patógeno elevado de dicho estiércol semilíquido (salmonela, peste aviar, enfermedad de Newcastle).

Bruselas, el 27 de noviembre de 1996.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Tom JENKINS